

dar la quiebra o quiebras de los arrendadores cōtra quien se hiziere, y de sus bienes
 z fiadores, y prendan sus cuerpos por ellas y librar las en ellos assi como lo puedē ha-
 zer contra los arrendadores y recaudadores q̄ se obligaren en la renta por obligacion
 llana, que trae consigo aparejada execucion, y que el dicho arrendador mayor aya de
 tomar y torne otra vez al almoneda la tal renta o rentas, y la traya en la dicha al-
 moneda tres dias vno en pos de otro. **E** si no hallare quien la ponga en precio en
 los dichos tres dias ni en alguno dellos, que en este caso el dicho arrendador ma-
 yor se encargue de la tal renta, o rentas si quiere como arrendador menor, pre-
 gonando se la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres tres dias,
 vno en pos de otro ante el escriuano de nuestras rentas, o su lugar teniēte en presencia
 de dos regidores, o oficiales q̄ les fueren diputados por la ciudad, villa, o lugar que
 fuere cabeza del recaudamiēto; y pujado la sobre el mayor precio en q̄ estuviere, y por
 ella se hallare en la dicha almoneda; y q̄ sea tenido de contentar de las dichas fianças
 en ella como arrendador menor de mas de las otras fianças q̄ ouiere dado en las ren-
 tas por mayor cōtentamiento de los dichos regidores y oficiales; los quales seā teni-
 dos de tomar de tales fianças q̄ alomenos este a buen recaudo lo situado y saluado q̄
 ouiere en la dicha renta; y si no lo hizieren ellos, q̄ sean tenidos de pagar los priuilegi-
 os q̄ no se pudierē cobrar del dicho arrendador mayor. **E** si la dicha rēta se rematare en
 el dicho arrendador mayor por no auer pujador sobre el, q̄ dētro de cinco dias de q̄ co-
 mience otro dia despues del dicho remate, contēte de las dichas fianças a cōtentamiē-
 tos de los dichos regidores z oficiales como dicho es. **E** si dētro de los dichos cinco
 dias ouiere otra persona q̄ pueje sobre el dicho remate, q̄ se pueda rescibir z resciba q̄l-
 quier puja, o pujas bien assi como si no estuiesse rematada en el dicho arrendador ma-
 yor. **E** si ouiere quien la tome tanto por tātō, como se remato en el dicho arrendador
 mayor, q̄ se le de contentando de fianças en el termino de los diez dias como dicho es;
 y sea tenido el arrendador y recaudador mayor de le dar la dicha rēta, y dar le el dicho
 recudimiēto de las; y si el dicho arrendador mayor no quisiere dar el dicho recudimiē-
 to, que los dichos regidores y oficiales lo den. **E** porque podria acaeser q̄ algunos dē
 los dichos arrendadores mayores, aunque no se nōbren por arrendadores menores
 de las rentas que quieren tomar para si, nōbran hōbres suyos y otros que no son abo-
 nados, los arrendadores de las; y les dan recudimientos cōtentos con q̄ cojan las di-
 chas rentas sin tomar dellos las dichas fianças; y algunos de los tales y otros por sus
 poderes las cojen para los dichos arrendadores mayores, y para si por interes q̄ dan
 a los dichos arrendadores; lo qual si assi passasse seria engaño manifesto; y los que
 tienē priuilegios situados y saluados en las dichas rentas no ternian de quien los co-
 brar, especialmente si los dichos arrendadores mayores son estrangeros, y no son abo-
 nados por euitar los dichos engaños. **M**andamos q̄ los dichos regidores y officia-
 les veān las fianças que se dieren en las dichas rentas; y no las consientan coger ha-
 sta que se den buenas fianças en ellas, bastantes vezinos del lugar donde fuere la tal
 renta, alomenos para pagar el situado y saluado q̄ en las dichas rentas ouiere; y los
 tales no sean osados de las coger, so aquellas penas en que incurrer aquellos que se
 atreuen a coger nuestras rētas sin tener poder ni facultad para ello. **E** si algunos po-
 nedores de mayores quantias, o fieles hizieren algunas y gualas, no leyendo en ellos
 rematadas de todo remate las dichas rentas, ni sacado recudimiento de embargado
 de las; porque estas y gualas serian hechas por no parte si otro alguno pujare la tal
 renta, y quedare en el rematada de todo remate; sea en su voluntad de estar por las ta-
 les y gualas si quisiere, o demandare de nuevo a los y gualados.

Otro si

Vide legem
 67. infra
 y str. lib. 1.
 lo que esta
 ley dispone
 sobre las y
 gualas.

